

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 22

Fecha Estado: 9/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120160026300	Ordinario	AFP PORVENIR S.A.S.	NUTRITRANS S.A.S.	El Despacho Resuelve: AUTO INCORPORA	08/02/2023		
05266418900120210030200	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN CARLOS VALENCIA GOMEZ	FABIAN ARLEY CASTRILLON BETANCUR	El Despacho Resuelve: AUTO TIENE NOTIFICADO ORDENA OFICIAR	08/02/2023		
05266418900120220036200	Verbal	RENTA INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.	GEIMAR JESUS DIAZ MELGAREJO	Auto terminando proceso RESTITUCION VOLUNTARIA	08/02/2023		
05266418900120220071900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUIS ALFREDO SANCHEZ JIMENEZ	El Despacho Resuelve: AUTO CORRIGE MANDAMIENTO	08/02/2023		
05266418900120220091900	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	LUISA FERNANDA GALLEGO GOMEZ	Auto que libra mandamiento de pago	08/02/2023		
05266418900120220092400	Ejecutivo Singular	VISTA INMOBILIARIA S.A.S.	OSCAR ALFONSO HINESTROZA MISIARES	Auto que rechaza demanda. SIN SUBSANAR	08/02/2023		
05266418900120220102300	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLFONDOS	MARIA VICTORIA - LONDOÑO ESCOBAR	El Despacho Resuelve: CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO	08/02/2023		
05266418900120220102400	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLFONDOS	TCI-REDES ELECTRICAS Y DE COMUNICACIONES S.A.S.	El Despacho Resuelve: CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO	08/02/2023		
05266418900120220102700	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	GLORIA MONCADA MONTOYA	Auto que rechaza demanda. SIN SUBSANAR	08/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220105900	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	BASSEL GEBARA KARAMEDDIN	Auto que rechaza demanda. SIN SUBSANAR	08/02/2023		
05266418900120230000400	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.	JORGE IVAN - RAMIREZ CARDONA	Auto rechazando demanda POR COMPETENCIA TERRITORIAL	08/02/2023		
05266418900120230001500	Verbal Sumario	FERNANDO QUIROS ZAPATA	BLANCA OLGA - AGUDELO AGUDELO	Auto admitiendo demanda	08/02/2023		
05266418900120230003100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO VERDE DE LOS NARANJOS P.H.	ORVILIA DE JESUS - ORTIZ ORTIZ	Auto que rechaza demanda. SIN SUBSANAR	08/02/2023		
05266418900120230004000	Ejecutivo Singular	PROTECCION S.A.	FUNDACION LA CASITA DE VICTORIA	Auto que libra mandamiento de pago	08/02/2023		
05266418900120230004300	Ejecutivo Singular	GLORIA NATALY - ECHEVERRI GARCIA	SILVANA VELASQUEZ PARRA	Auto que libra mandamiento de pago	08/02/2023		
05266418900120230004400	Ejecutivo Singular	TAX POBLADO LTDA	JORGE IVAN MONTOYA MONTOYA	Auto rechazando demanda PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA	08/02/2023		
05266418900120230004600	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOSE FERNANDO VASQUEZ SANCHEZ	Auto inadmitiendo demanda	08/02/2023		
05266418900120230005000	Ordinario	FEDERICO DE JESUS BOTERO CARRASQUILLA	COLPENSIONES	Auto que rechaza demanda. POR FALTA COMPETENCIA TERRITORIAL	08/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 9/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266418900120160026300
PROCESO	Ejecutivo laboral
DEMANDANTE	Porvenir S.A.
DEMANDADO	Nutritrans S.A.
DECISIÓN	Tiene en cuenta concurrencia de embargo

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se incorpora y se pone en conocimiento de la parte interesada la comunicación remitida por parte de la Cámara de Comercio Aburra Sur, donde informan que sobre el establecimiento de comercio que se encuentra embargado en el presente proceso, fue decretada medida cautelar de embargo por parte de la Alcaldía Municipal de Itagüí en proceso Coactivo. Lo anterior, para los efectos previstos en el artículo 465 del C G del P.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-40-03-003-2021-00302-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Juan Carlos Valencia Gómez en calidad de cesionario Fredy Posada Cardona
DEMANDADO	Fabián Arley Castrillón Betancur Nadia del Socorro Betancur
DECISIÓN	Ordena oficiar. Tiene notificados a los demandados por aviso.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SE INCORPORA y PONE EN CONOCIMIENTO la respuesta allegada por la Oficina de registro instrumentos públicos – zona sur. En consecuencia, se ordena oficiar con el fin de que se proceda a inscribir la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble que soporta el gravamen hipotecario identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-412191, aclarándose que el señor Juan Carlos Valencia Gómez actúa en calidad de cesionario Fredy Posada Cardona.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C G del P, se tiene a los demandados notificados por aviso del auto que libra mandamiento de pago en su contra desde el 20 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0268
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00362-00
PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	Renta Inversiones Inmobiliarias S.A.S.
DEMANDADO	Geimar Jesús Díaz Melgarejo
DECISIÓN	Termina proceso por restitución voluntaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a memorial aportado por la parte demandante, se solicita la terminación del proceso, toda vez que el bien inmueble objeto de la presente demanda fue restituido de forma voluntaria por los demandados. En consecuencia, en este asunto se configura una terminación anormal del proceso, pues por sustracción de materia no es posible desatar esta litis, dada la entrega material del bien inmueble, que era lo que se pretendía.

Lo anterior, sin lugar a condena en costas por tratarse de una terminación anormal y no encontrarse vinculada la parte demandada al momento de la situación que le dio origen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación anormal del presente proceso de restitución de inmueble arrendado, promovido por **Renta Inversiones Inmobiliarias S.A.S.**, en contra de **Geimar Jesús Díaz Melgarejo**.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la constancia de la terminación del proceso por restitución voluntaria, así como su entrega a favor de la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente expediente, una vez quede ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00719 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente
DEMANDADO	Luis Alfredo Sánchez Jiménez
DECISIÓN	Corrige auto que Libra Mandamiento de Pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informado por parte del apoderado de la parte actora el error en que se incurrió en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2022, consistente en un error en el periodo de intereses de plazo, toda vez que estos inician a partir del 18 de mayo de 2022 y no del 17 de febrero de 2022., se procede de conformidad con el artículo 286 del CGP, a corregir el mismo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 18 de noviembre de 2022, el cual quedara así:

“ PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor del Banco de Occidente S.A en contra de Luis Alfredo Sánchez Jiménez, por las siguientes sumas:

- **\$21.709.653,83,00** como capital representado en el pagaré No. 47720003571, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **24 de agosto de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- *\$2.129.103,00 por concepto de intereses de plazo causados entre el 18 de mayo de 2022 y el 23 de agosto de 2022.*

SEGUNDO. Se advierte, los demás apartes de la providencia objeto de corrección continúan incólumes.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en conjunto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00919 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Compañía de Financiamiento Tuya S.A
DEMANDADO	Luisa Fernanda Gallego Gómez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0260

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A** en contra de **Luisa Fernanda Gallego Gómez**, por las siguientes sumas:

- \$14.796.019,00 como capital representado en el Pagaré N° 11677663, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **8 de junio de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- \$3.390.977,00 por concepto de intereses remuneratorios comprendidos en el periodo 24 de mayo de 2019 al 18 de febrero de 2021.
- \$521.511,00 por concepto de intereses moratorios comprendidos en el periodo 19 de febrero de 2021 al 7 de junio de 2022



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a abogada Ana María Ramírez Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía No.43.978.272 y tarjeta profesional No. 175.761 del C. S. de la J., para que represente al endosatario en procuración en favor del demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0259
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00924 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Vista Inmobiliaria S.A.S
DEMANDADO	Andrea Yohanna Andrade y/o
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma

Lo anterior, por cuanto a pesar de que se allegó memorial con asunto de subsanar lo solicitado, del mismo se desprende que no se cumplió con el requerimiento efectuado mediante auto de inadmisión de fecha 23 de enero de 2023. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se acreditó el envío de la demanda al demandado Camilo Navas Pineda, y el memorial por medio del cual acreditó dicha gestión respecto a la demandada Bibiana Lucía Palacio Pérez, fue allegado el 3 de febrero de 2022, esto es, por fuera de los 5 días concedidos para subsanar la demanda

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo laboral
DEMANDANTE	AFP Colfondos S.A
DEMANDADO	María Victoria Londoño Escobar
RADICADO	05266-41-89-001-2022-01023-00
ASUNTO	Corrige mandamiento de pago.

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C G del P, se corrige el numeral primero del auto del 7 de febrero de 2023, en el sentido de librar mandamiento de pago por la suma de \$4.272.432,00 como capital por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias conforme a la liquidación allegada como título ejecutivo, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente a capital, desde el 27 de noviembre de 2021 hasta el pago efectivo de la obligación; liquidados a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 635 del E.T, y no a la tasa mencionada en la citada providencia.

En lo demás permanece incólume la referida decisión.

Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en conjunto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PÁREJA ARANGO

Juez





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo laboral
DEMANDANTE	AFP Colfondos S.A
DEMANDADO	TCI Redes Eléctricas y de Comunicación S.A.S
RADICADO	05266-41-89-001-2022-01024-00
ASUNTO	Corrige mandamiento de pago.

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C G del P, se corrige el numeral primero del auto del 7 de febrero de 2023, en el sentido de librar mandamiento de pago por la suma de \$2'656.000,00, como capital por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias conforme a la liquidación allegada como título ejecutivo, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente a capital, desde el 29 de octubre de 2021 hasta el pago efectivo de la obligación; liquidados a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 635 del E.T, y no a la tasa mencionada en la citada providencia.

En lo demás permanece incólume la referida decisión.

Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en conjunto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PÁREJA ARANGO

Juez





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0258
RADICADO	05266 41 89 001 2022 01027 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Compañía de Financiamiento Tuya
DEMANDADO	Gloria Moncada Montoya
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

Lo anterior, por cuanto pese a que se allegó memorial con asunto de subsanar lo solicitado, del mismo se desprende que no se cumplió con las aclaraciones solicitadas mediante auto de inadmisión de fecha 13 de diciembre de 2022, lo anterior teniendo en cuenta que en el punto 1,2 y 3 se omitió aclarar la pretensión por cuanto no se realizó modificación alguna y en su lugar, persiste el cobro intereses moratorio y remuneratorios relacionados en los mismos períodos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0262
RADICADO	05266 41 89 001 2022 01059 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO	Bassel Gebara Karameddin
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

Lo anterior, por cuanto a pesar de que se allegó memorial con asunto de subsanar lo solicitado, del mismo se desprende que no se cumplió con las aclaraciones solicitadas mediante auto de inadmisión de fecha 17 de enero de 2023, lo anterior teniendo en cuenta que no hay claridad sobre el período respecto al cual solicita el cobro de los intereses remuneratorios toda vez que se indica que los mismos fueron calculados hasta el 28 de octubre de 2022, esto es, una fecha posterior al vencimiento de la obligación pactada en la literalidad del pagaré.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0264
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00004 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	PRA Group Colombia Holding S.A.S
DEMANDADO	Jorge Iván Ramírez Cardona
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ejecutiva instaurada por PRA Group Colombia Holding S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, en contra de Jorge Iván Ramírez Cardona, Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención. En consecuencia, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), por el lugar de domicilio del demandado, el cual se ubica en la carrera 46ª No. 29 sur -71. según lo indica el demandante en el memorial de subsanación que antecede, pertenecientes al *Barrio Jardines* del Municipio de Envigado, Y según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>, y respecto del lugar de cumplimiento de la obligación, la parte no menciona este fuero para establecer competencia.

No se puede desconocer que la competencia de este Despacho Judicial ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo que dicha localidad, que hace parte de la *zona 02* del Municipio de Envigado, no ha sido asignada a este Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por PRA Group Colombia Holding S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de Jorge Iván Ramírez Cardona por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 0265
RADICADO	05266-41-89-001-2023-00015-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Fernando Quiros Zapata
DEMANDADO (S)	Blanca Olga Agudelo
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción Declarativa (Restitución de Inmueble Arrendado), satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Declarativa instaurada por Fernando Quiros Zapata, a través de apoderado judicial, en contra de Blanca Olga Agudelo Agudelo.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario y atendiendo que la causal de restitución es mora en el pago de los cánones de arrendamiento, el proceso se tramitará en ÚNICA INSTANCIA de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Blanca Nubia Mesa Álvarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.334.839 y tarjeta profesional No. 38.804 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0266
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00031 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Camino Verde de los Naranjos P.H
DEMANDADO	Javier Zuluaga Valencia y/o
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

Lo anterior, por cuanto pese a que se allegó memorial con asunto de subsanar lo solicitado, del mismo se desprende que no se cumplió con las aclaraciones solicitadas mediante auto de inadmisión de fecha 31 de enero de 2023, puesto que el valor por el cual solicita librar mandamiento de pago no coincide con el informado previamente y respecto al cual se solicitó la respectiva aclaración, máxime que las cuotas de administración por las que solicita emitir orden de apremio son diferentes a las relacionadas en la demanda inicial, presentándose de esta manera una sustitución total de las pretensiones de la demanda, lo cual se encuentra proscrito por el artículo 93 del C G del P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0269
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00040 00
PROCESO	Ejecutivo laboral
DEMANDANTE	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A
DEMANDADO	Fundación La Casa de Victoria
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Estudiada en este estrado judicial, se tiene que la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A** presentó demanda ejecutiva laboral en contra de **Fundación La Casa de Victoria**, solicitando se libre mandamiento de pago, a ello procede el despacho, teniendo en cuenta que se reúnen a cabalidad lo ordenado en los artículos 100 del C.P.T.S.S, en consonancia con los artículos 422 y 426 del Código Gral. Proceso; 24 Ley 100 de 1993; 5° del Decreto 2633 de 1994 y 14 literal h del Decreto 656 de 1994, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo laboral de única instancia a favor de **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A** en contra de **Fundación La Casa de Victoria**, por los siguientes conceptos:

- **\$2.035.793,00** como capital por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias conforme a la liquidación allegada como título ejecutivo, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente a capital, desde el **17 de agosto de 2022** hasta el pago efectivo de la obligación; liquidados a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 635 del E.T.

- **\$183.000**, por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos relacionados en la liquidación allegada como título ejecutivo.

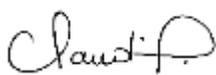
SEGUNDO: TRAMITAR el presente proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 422 y ss del C G del P.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 41 y 108 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social, en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RESOLVER sobre las costas en el momento procesal oportuno.

QUINTO: RECONOCER, personería amplia y suficiente a Litigar Punto Com S.A.S., quien a su vez obra a través de su abogado inscrito Diomar Reyes Alvarino identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.169.534 y tarjeta profesional No. 367.716 del C. S. de la J., para representar a la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0255
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00043 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Gloria Nataly Echeverri García
DEMANDADO	Silvana Parra Velázquez
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo por obligación de hacer, de conformidad con el art. 433 CGP, a favor de **Gloria Nataly Echeverri García**, en contra de **Silvana Parra Velázquez**, por la siguiente obligación de hacer:

- Iniciar en un término de treinta (30) días calendario siguientes a la notificación de esta providencia, las reparaciones para terminar con las humedades en el inmueble de la convocada, ubicado en la Cra 24 F N° 40 Sur 53 Apto 172 de Envigado, las cuales consisten en: *“1. Romper entre la casa y el terreno para revisar el filtro y lo vamos a hundir 50 centímetros. 2. Organizar y/o cambiar el filtro. 3. Colocar el triturado, el impermeabilizante. 4. Se hará la terminación de la cuneta para que el agua salga por otro lado”*

SEGUNDO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega asimismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de treinta (30) días calendario para iniciar las reparaciones en el inmueble ubicado en la **Cra 24 F N° 40 Sur 53 Apto 172 de Envigado** y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **María Claudia Londoño Uribe** identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.747.577** y tarjeta profesional No. **162.324** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0271
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00044 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Tax Poblado S.A.S.
DEMANDADO	Jorge Iván Montoya Montoya y Carlos Andrés Montoya Montoya
DECISIÓN	Propone conflicto de competencia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
Envigado, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho procede a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda declarativa de pertenencia, incoado por Tax Poblado S.A.S. en contra de Jorge Iván Montoya Montoya y Carlos Andrés Montoya Montoya; proceso que ha sido remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad, toda vez que se considera incompetente para conocer de la misma en atención al factor territorial. Encontrando que se carece de competencia para conocer del presente asunto por la razón que a continuación se pasa a explicar.

El Consejo Superior de la Judicatura, por mandato expreso de la Ley 1285 de 2009 y mediante acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 creó en el Municipio de Envigado el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple limitando su competencia a asuntos de mínima cuantía.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 25 *ibídem*, reza lo siguiente: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de Mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, son de Menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Son de Mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salario mínimos legales mensuales vigentes”. (Negrilla y subraya propias).

Para el año en que se presentó la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente, corresponde a \$1.000.000,00, es decir, que éste Despacho puede conocer de procesos que no excedan de \$40.000.000,00.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 26 del C.G. P. señala que la cuantía se determinará así: “[p]or el monto de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Así las cosas, se tiene que las pretensiones de la demanda, a la fecha de presentación, exceden del monto establecido por el legislador para los asuntos de mínima cuantía, teniendo en cuenta el capital por valor de \$25'000.000 más los intereses de mora liquidados desde el 18 de julio de 2020 hasta el 7 de diciembre de 2022 ascienden al valor de \$40.060.256,10 suma que excede el valor establecido como límite para la mínima cuantía. En virtud de lo expuesto, tenemos que éste Juzgado no es el competente para conocer del asunto por carecer de competencia objetiva con ocasión a la cuantía, correspondiendo a los Jueces Civiles Municipales de Envigado (Reparto), la competencia para adelantar el presente proceso.

Corolario de lo expuesto, en aplicación de lo prescrito en el artículo 139 del Código General del Proceso, se propone el conflicto negativo de competencia, el cual ha de ser dirimido por los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO, superior funcional de ambos Despachos judiciales. Además, conforme lo prescrito por el artículo 29 *Ibidem*, la competencia objetiva por razón de la cuantía, goza de prevalencia respecto a la competencia objetiva por razón del territorio.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, PROPONER conflicto negativo de competencia ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO (reparto) para lo de su conocimiento y competencia. Remítase.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00046 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	José Fernando Vásquez Sánchez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Banco de Occidente S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **José Fernando Vásquez Sánchez**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 884 del Código de Comercio, precisará las sumas que pretende el cobro de los intereses remuneratorios y moratorios a fin de evitar el cobro de los mismos durante los mismos períodos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0253
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00050 00
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Federico de Jesús Botero Carrasquilla
DEMANDADO	AFP Colpensiones
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **Federico de Jesus Botero Carrasquilla**, a través de apoderado judicial, en contra de **Colpensiones**, se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 11¹ del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, la competencia territorial puede ser asignada por el lugar del domicilio de la entidad del sistema de seguridad social demandada o el lugar donde se presentó la reclamación administrativa del derecho, a elección del demandante, último fuero por el cual fue fijada la competencia por la parte demandante dentro del presente asunto.

Ahora bien, de la documentación aportada con la demanda, se evidencia que la reclamación administrativa se surtió en el Municipio de Envigado. Sin embargo, se puede establecer que las oficinas de la AFP Colpensiones que se encuentran ubicadas en Envigado corresponden a la dirección Carrera 48 No. 32 B sur 139 en El Centro Comercial Viva Envigado, el cual se encuentra ubicado en el Barrio Las Vegas según consta en la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia así: “[e]l *Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado* tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás *Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los *Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí*.”

Y el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el *Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado*, tendrá además de la *Zona Cinco y Seis del citado Municipio*, cobertura para atender las *Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009*”.

¹ En los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.



Dicha distribución o delimitación territorial fue realizada por mandato expreso del artículo 8 de la Ley 1285 de 2009 (modificatorio del artículo 22 de la Ley 270 de 1996), el cual reza:

“Artículo 22. Régimen de los juzgados. Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1° de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

A partir del 1° de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes. (Subrayas del Despacho).

De esta manera, se tiene que actualmente para el barrio Las Vegas no existe Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple que pueda conocer del asunto. En este sentido, se debe señalar que el artículo 12 CPTSS y que sirve de sustento normativo para la remisión de este proceso, tiene aplicación en tanto exista un Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple competente territorialmente.

En virtud de lo expuesto, éste Juzgado no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto, al no circunscribirse a las localidades asignadas en el Municipio de Envigado, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, pues el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la zona 01, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por Federico de Jesús Botero Carrasquilla, a través de apoderado judicial, en contra de AFP Colpensiones por carecer de competencia en virtud del territorio.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU